



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 14 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO:	LUCEYBE TABARES GALINDO
RADICADO:	630014003005- 2021-00550-00

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con mediación de apoderada presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe allegar el respectivo poder especial conferido a la abogada Lina Marcela Caicedo por parte de la entidad Coasmedas teniendo en cuenta que al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de tal forma que no pueda confundirse con otro.
2. Una vez allegue el poder, también debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual la entidad demandante remitió el poder a la abogada Lina Marcela Caicedo, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).
3. Debe aclararle al despacho las razones por las cuales se diligenció el pagaré con fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2020 cuando se extrae de la tabla de amortización que las cuotas se pactaron hasta el 11/01/2022, siendo ésta su fecha real de vencimiento, por cuanto en el título valor no se pactó cláusula aceleratoria, únicamente se mencionó en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.
4. Se desprende del pagaré aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales, dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo, razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión "1" debe separar manera exacta el valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, conforme a la tabla de proyección del crédito.
5. Del pagaré aportado, se extrae que cada cuota mensual se aplicará a seguros y otros gastos, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré



- No. 318400 y la deudora como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
 7. Debe precisar si la dirección física y correo electrónico señalado, corresponde a los utilizados por el demandado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
 8. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos "pagaré" originales que anexa en medio digital a la presente demanda.
 9. Remitir el Certificado de existencia y representación legal de Coasmedas expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no superior a un mes, donde se pueda verificar el correo electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior, por cuanto el allegado data del 24 de agosto de 2021.
 10. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería a la profesional LINA MARCELA CAICEDO OROZCO para actuar en representación de la parte actora por cuanto no se allega poder.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

18 DE ENERO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7189bafee1a8818d4a3e4774a87c1e7c2f3510242c17ca018116b4b58ccad86b**

Documento generado en 17/01/2022 10:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>